



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001- 31-05-006-2017-00379-01
RAD. INTERNO: 67.216-A
DEMANDANTE: ROGER DEL CRISTO RAMOS GOMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
CLASE DE DECISIÓN: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Barranquilla, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2.020).

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados, doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA quien funge como ponente, y los doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS en calidad de acompañantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ROGER DEL CRISTO RAMOS GOMEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la demandada remitió al correo institucional del despacho del Magistrado Ponente los siguientes documentos: copia de la Escritura Pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Cirulo de Bogotá, mediante la cual COLPENSIONES otorgó poder general, amplio y suficiente a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. para que la represente; certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada en el que consta que su representante legal es abogado Carlos Rafael Plata Mendoza y copia de la sustitución del poder realizada por el mencionado señor a la profesional del derecho doctora JANITH BUELVAS ZARCO, por tanto, se tendrá a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. como apoderada judicial de COLPENSIONES y a los abogados Carlos Rafael Plata Mendoza y Janith Buelvas Zarco, como apoderado principal y sustituta, respectivamente.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN, QUE ES EL OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de ésta ciudad, mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, resolvió condenar a la enjuiciada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante a partir del 2 de noviembre de 2014, en cuantía de 1 SMLMV, inclusión en nómina de pensionado y catorce mensualidades al año. Así mismo, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 22 de septiembre de 2017. De igual forma, ordenó autorizar a la enjuiciada para que del valor del retroactivo pensional, descunte el valor pagado como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante resolución No SUB 37543 del 22 de abril de 2017. Finalmente, ordenó los descuentos en salud, y condenó en costas a la demandada.

Ahora bien, en atención a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia CJS STL7382-2015, ésta Sala asumirá en



consulta la decisión de primera instancia en relación a aquellos aspectos que no fueron objeto de inconformidad por la demandada, por ser la Nación garante de las obligaciones de la enjuiciada.

1.2. EXPOSICIÓN BREVE DE LO QUE ES OBJETO DE IMPUGNACIÓN O DE CONSULTA.

La demandada, al sustentar su recurso, arguye que respecto de los periodos en mora incluidos para el reconocimiento pensional deben citarse los arts. 4 de la ley 797 de 2003 y 22 de la ley 100 de 1993 que establecen que el empleador es el único responsable del pago de las obligaciones sociales de los empleados, y que, en caso de no pago, el empleador responderá por la totalidad del aporte, aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. Aduce que, en el presente asunto se debe realizar el cálculo de la pensión del demandante con base en las semanas debidamente registradas en su historia laboral. Por último, sostiene que, contabilizar esos periodos en mora sería una clara violación al art. 48 de la C.N, pues, atenta contra su sostenibilidad financiera, debido a que dichos ciclos no se encuentran pagados, y hasta tanto el empleador no realice el correspondiente pago, no puede soportar el reconocimiento de un derecho pensional, teniendo en cuenta que no existen recursos con el cual financiar la prestación.

1.3. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe la Sala verificar si el demandante, como beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, adquirió el derecho pensional antes del 31 de julio de 2010. En el evento de no haber adquirido el derecho pensional antes de esa calenda, deberá establecer si se le extendieron sus beneficios con posterioridad a esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 2014, por haber cotizado 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005. En caso positivo, deberá verificar que norma gobierna su pensión de vejez y si cumple los requisitos de la misma para que le sea reconocida una pensión de vejez. De acceder al derecho, se precisará cuando se causó la pensión de vejez, su exigibilidad, se determinará su cuantía, si recayó la prescripción sobre alguna de las mesadas y se pronunciará sobre los intereses moratorios.

En el evento de no asistirle derecho a la pensión como beneficiaria del régimen de transición se verificará si causó el derecho con la Ley 100 de 1993.

2. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, se le hizo saber a las partes que el proceso de la referencia encuadra en las excepciones a la suspensión de términos en material laboral que trajo consigo el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 expedido el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se continuó con su trámite, siendo aquél, correr traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión, al tenor de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, indicándose en esa providencia la forma en que se surtiría ese traslado, decisión que se notificó en debida forma a las partes, poniendo a disposición de aquellas, de manera virtual, el proceso para su consulta, haciendo uso de esa oportunidad únicamente la demandada.

Claro lo anterior, debe indicarse que, al interior del proceso, no se observa causal de nulidad en primera y segunda instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES



3.1. PREMISAS.

3.1.1. PREMISAS FÁCTICAS.

Se encuentra debidamente probado que el demandante nació el 28 de septiembre de 1950, tal como se acredita con la fotocopia de su cédula de ciudadanía y copia del folio del registro civil de nacimiento, visible a folios 7 y 25 respectivamente, del informativo, por lo que, ese mismo día y mes, pero de 2010, cumplió 60 años de edad, por tanto, estos aspectos no son punto de debate en el proceso.

De otro lado, se arrió por el convocante a juicio, copia de la resolución No SUB 37543 del 22 de abril de 2017 emitida por Colpensiones, mediante la cual le reconoce indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. (fls. 9 a 11). Frente a éste acto administrativo, el demandante solicitó la revocatoria directa reclamando la pensión de vejez, la que fue resuelta negativamente a través de la resolución No SUB 201466 del 21 de septiembre de 2017. (fls. 12 a 14 y 16 a 19 respectivamente).

De igual modo, la enjuiciada allegó reporte de semanas cotizadas en el que consta que cotizó al sistema un total de 942.86 semanas. (fl. 41).

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

El artículo 48 de la Carta Política describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, principios estos que iluminan toda la legislación en esta especialidad.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagra el régimen de transición pensional para aquellas personas que a la entrada en vigencia de esa norma tuviesen “... treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados”, a quienes se les seguiría teniendo en cuenta para acceder a la pensión de vejez: la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de esa pensión que se encontraran establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Siendo el régimen de transición un beneficio que la ley otorga a las personas que se encontraban próximas a cumplir los requisitos para pensionarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ésta quiso protegerlos, y por tal motivo dispuso que dichas personas conservaban el derecho a pensionarse con el régimen anterior, el cual seguramente les resultaba más favorable, siempre y cuando a esa fecha su edad fuese de 40 o más años de edad en el caso de los hombres y de 35 años o más tratándose de las mujeres; o tuvieran 15 o más años de servicios cotizados.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se tiene que el demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 43 años de edad, por tanto, en principio era beneficiario del régimen de transición pensional, debiendo verificarse si cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para tener derecho a la pensión que reclama y que corresponden, tratándose de hombres, como sucede en el caso que se analiza, tener 60 años de edad o más y un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

No obstante lo anterior, debe recordarse que los efectos del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fueron modificados por el Acto Legislativo 1 de 2005, el cual entró en vigencia el 29 de julio de 2005, disponiendo en su parágrafo transitorio 4º que: “*El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en*



dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

En el caso concreto, el convocante a juicio alcanzó sus 60 años de edad el 28 de septiembre de 2010, por ende, para establecer si conservó el régimen de transición se debe constatar si a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, 29 de julio de 2005, tenía cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios.

A efectos de lo anterior, procedió la Sala a revisar el resumen de semanas cotizadas del actor allegado por la enjuiciada, el que milita a folio 41 del expediente, encontrando que se reflejan 942.86 en toda su vida laboral. Sin embargo, se vislumbra de la resolución No SUB 201466 emitida por la enjuiciada en fecha 21 de septiembre de 2017 mediante la cual negó la pensión deprecada, visible a folios 16 a 19 del paginario, que solamente reconoce al actor 942 semanas en toda su vida laboral, indicando que se encuentra gestionando cobro por los ciclos de: junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2000; enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto de 2001; enero, febrero, marzo, julio, agosto y octubre de 2002. Ante este panorama, es de advertir, que esos periodos sin reportar equivalen a 81.42 semanas, las que sumadas a las 942.86 semanas reflejadas en el reporte de semanas allegado por la demandada, arrojan un total de 1.024.28 semanas en toda su vida laboral.

Así las cosas, en el periodo mencionado existió mora patronal, siendo obligación de la demandada realizar las acciones de cobro de las semanas adeudadas, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sido reiterativa al definir en su jurisprudencia que la mora del empleador en el pago de los aportes al sistema, sumado a la omisión de cobro por parte de la administradora de pensiones, trae como consecuencia que se tengan en cuenta los ciclos adeudados al momento de resolver la causación del derecho pensional, considerando que es del todo desproporcionado que el trabajador asuma las consecuencias negativas que trae el incumplimiento de las obligaciones legales por parte del empleador y de la administradora de pensiones, postura que ha reiterado pacíficamente, entre otras, en las sentencias: SL32384- 2008; SL907-2013; SL5429-2014; SL 15167-2015; SL14987-2016; SL685-2017; SL3301-2018; SL984-2019 y SL367-2019.

Así las cosas, se tiene que hasta el 29 de julio de 2005, el demandante había cotizado un total de 866.86, por tanto, se le extendieron los beneficios del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, sin que sea posible su extensión más allá de esa fecha, pues, por disposición constitucional se impuso ese límite temporal, por ende, cualquier análisis que se realice para extender dicho régimen con posterioridad a esa calenda desconoce la Constitución de manera evidente. No obstante, ello, a efectos de determinar si la sentencia debe revocarse, verificará la Sala si el demandante causó su derecho pensional hasta el 31 de diciembre de 2014.

Entonces, del reporte semanas cotizadas previamente mencionado, se desprende que el demandante cotizó un total de 1.024.28 semanas, es decir, acreditó un número mayor a mil (1.000) semanas en



cualquier tiempo, las que resultan suficientes para causar el derecho con este requisito, siendo procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada, bajo la égida del Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Pues bien, como la edad mínima pensional, la cumplió el 28 de septiembre de 2010, y la última cotización realizada por el demandante fue el 30 de noviembre de 2014, tiene la Sala que se hizo exigible el derecho pensional a partir del 1 de diciembre de 2014, atendiendo lo preceptuado en el art. 13 del Acuerdo 49 de 1990, por tanto, se modificará el numeral 1° de la sentencia de primera apelada y consultada.

Entonces, resta a la Sala por establecer el valor del retroactivo pensional que se ha causado a la fecha, pero, como quiera que la demandada presentara excepción de prescripción, debe la Sala pronunciarse sobre ella.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En materia de prescripción de los derechos de la seguridad social, es criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral que estos prescriben en la forma prevista en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., es decir, en un término de tres (3) años.

El artículo 6 del CPTS, establece como factor de competencia para demandar a las entidades de derecho público, la reclamación administrativa, la que se agota con una petición que el futuro demandante presente a la entidad a demandar reclamándole los derechos que luego indicará en la demanda como pretensiones.

Ahora bien, el escrito o reclamación administrativa presentada oportunamente, no solo suspende, sino que también interrumpe el término prescriptivo, de tal manera que mientras esté pendiente resolver la petición el período se suspende, y una vez resuelta ésta, se interrumpe y empieza a correr un término igual inicial.

Así lo manifestó la honorable Sala, entre otras, en la en la sentencia SL17165-2015, en la que se dijo:

“ Empero, el planteamiento de la censura es equivocado, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo como el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señalan el plazo general de tres años para la extinción de las obligaciones y acciones laborales, señalan que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho determinado, interrumpe la prescripción pero por una sola vez, plazo que empezará a contarse de nuevo, sin que sea posible interrumpir ese plazo por varias veces, en tanto, como ya quedó dicho, los citados preceptos permiten la interrupción de la prescripción por una sola vez, tenor literal que no admite interpretación distinta ni mucho menos como la planteada por la acusación. Desde luego, no debe olvidarse que de conformidad con el artículo 6° del estatuto adjetivo laboral que regula la reclamación administrativa - consistente en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda-- en las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, mientras esté pendiente el agotamiento de dicha reclamación, el término de prescripción queda suspendido, de manera que la reanudación del término de prescripción se da desde el momento en el que se produzca efectivamente la respuesta de la Administración., o cuando el interesado, transcurrido un mes después de presentada, decide no esperar la respuesta y opta por la acción judicial, disposición que cabalmente también observó el Tribunal, como lo detalló en su sentencia en la manera como a continuación se resume:

La demandante, el 24 de octubre de 2003, reclamó al ISS el retroactivo pensional del período comprendido entre enero y julio de 2003, momento desde el cual el término de



la prescripción quedó interrumpido e igualmente suspendido. El ISS, el 27 de abril de 2005 dio respuesta a esa petición y a otra que en igual sentido presentó la demandante el 14 de febrero de 2005 -que debe considerarse inocua-. A partir del día siguiente a esa respuesta, terminó la suspensión de la prescripción y comenzó a correr un nuevo término de tres años, el que de consiguiente venció el 28 de abril de 2008 (Subrayado fuera del texto original)”.

Y también en la sentencia SL13000-2015, en la que se puntualizó:

*“En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, **suspende** el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.*

En cuanto a esta última hipótesis, incorporada por la L. 7.12/2001, debe clarificarse que fue declarada exequible condicionadamente por la Corte Constitucional en sentencia C792 de 2006, en el entendido que «el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca». De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido.

Siendo esto así, en el sub examine la demanda fue promovida dentro del plazo de los tres años siguientes a la fecha de agotamiento de la reclamación administrativa, por cuanto si bien la solicitud del derecho se presentó el 22 de agosto de 2005, lo cierto es que la respuesta vino a producirse el 30 de diciembre de 2005 y notificarse hasta el 26 de enero de 2006 (fl. 130), motivo por el cual, debe entenderse que el término prescriptivo resurgió nuevamente el 27 de enero de 2006, y con él, la posibilidad del trabajador de accionar ante los jueces del trabajo dentro de los tres años siguientes a esta última calenda, como efectivamente ocurrió” (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, como la pensión de vejez se hizo exigible el 1 de diciembre de 2014 y la reclamación administrativa se radicó en la demandada el 6 de septiembre de 2017 (fl. 12), es decir, dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad del derecho, quedando suspendida la prescripción hasta la notificación del acto administrativo que negó la prestación solicitada, esto es, el día 4 de octubre de 2017 (fl. 15), momento en el cual se interrumpió la prescripción, comenzándose a contar nuevamente el término para presentar la demanda, la que en el presente asunto se instauró el 25 de octubre de 2017, es decir, dentro de los tres años siguientes.

De igual modo, es de advertir que el demandante cumplió con la carga que le impone el artículo 94 del C.G.P., toda vez, que logró notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a la notificación que por estado se le hizo a él, toda vez que la misma fue admitida el 20 de noviembre de 2017 (fl. 28) y la contestación fue presentada el día 14 de diciembre de 2017 (fls. 32 a 40). Por tanto, no acaeció el fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, se genera a favor del demandante, un retroactivo pensional a partir del 1 de diciembre de 2014, el cual, procedió la Sala a calcularlo con apoyo del Contador Público asignado a esta Corporación, cuyo monto liquidado hasta el 30 de abril de 2020, arroja un valor de \$51.978.652,00, motivo por el cual se modificará el numeral 1° de la sentencia apelada y consultada en tal sentido.



MESADA 14

En el caso que se analiza, es evidente que a la actora no le asiste derecho a ella, toda vez, que no hace parte de la excepción que consagró el parágrafo transitorio 6° del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, el que permitió que algunas personas recibieran 14 mesadas pensionales al año, pues, ello es procedente para las personas que causaran su derecho pensional antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando percibieran una pensión hasta de 3 SMLMV, situación que no corresponde a la demandante, pues, como se indicó previamente su mesada pensional se causó en el año 2014, por lo que, no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Por lo anterior, con relación a este punto, también se modificará el numeral 1° de la sentencia de primera instancia.

DESCUENTOS PARA SALUD

De otro lado, resulta acertado lo dispuesto sobre este tópico por la jueza de primera instancia, al autorizar a la demandada a deducir del valor de las mesadas a cancelar, el pago de las cotizaciones para salud, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 14 de febrero de 2012, radicación No. 47.378, citando las sentencias de 6 de mayo de 2009, Rad. 34601, 3 de mayo de 2011, Rad. 47246, y del 21 de junio de 2011, Rad. 48003, entre otras, que “...siendo una disposición inherente al otorgamiento de la pensión y legalmente obligatoria, el juez en el momento del reconocimiento de la prestación debió facultar a la entidad pagadora para realizar el descuento de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.”

INTERESES MORATORIOS

Por otro lado, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son un gravamen que se causa por la tardanza en el pago de las mesadas pensionales, que en el caso de la contingencia de vejez se configura vencido el plazo de 4 meses otorgado a la administradora - artículo 9° de la Ley 797 de 2003-. Valga anotar que, la jurisprudencia ha admitido la viabilidad de estos intereses frente a las pensiones otorgadas con base en los Acuerdos del ISS por cuánto quedaron integradas al régimen de prima media con prestación definida previsto en la Ley 100 de 1993, verbigracia la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación N° 39.265 de marzo 1° de 2011.

En el sub lite, la solicitud de reconocimiento de la pensión fue elevada a la pasiva el 6 de septiembre de 2017, como se reseña en la Resolución N° SUB 202466 del 21 de septiembre de 2017, folios 16 a 19, sin obtener respuesta favorable. Esta demora en el otorgamiento prestacional, teniendo adquirido el derecho, conlleva a la imposición de dichos intereses hasta cuando se efectúe el pago de la obligación que la genera, por lo que, le asiste derecho a que le sean reconocidos intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 4 meses con que contaba la demandada para reconocerle el derecho pensional, es decir, desde el 7 de enero de 2018, por lo que se modificará de igual forma el numeral tercero de la providencia apelada y consultada en tal sentido.

Igualmente, es del caso advertir que tales intereses deberán liquidarse al momento de su pago, pues, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 indica que los mismos deben liquidarse a la tasa máxima del interés más alto vigente en el momento en que se realice el pago, calenda que es incierta en el proceso, y por ende, es inútil realizar su cálculo a la fecha de esta providencia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

4. LA DECISIÓN JUDICIAL.



El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

1º MODIFICASE los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad de fecha 10 de octubre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ROGER DEL CRISTO RAMOS GOMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: CONDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar al demandante pensión de vejez a partir del 1 de diciembre de 2014 en cuantía inicial de un salario mínimo mensual legal vigente, y correspondientes reajustes legales en razón de 13 mesadas anuales, cuyo retroactivo pensional liquidado hasta el 30 de abril de 2020, asciende a la suma de cincuenta y un millones novecientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$51.978.652,00), más las mesadas pensionales que se sigan causando hasta su inclusión en nómina de pensionados.

SEGUNDO: CONDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a incluir en nómina de pensionados al demandante, a partir del 1 de diciembre de 2104.

TERCERO: CONDENASE a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la demandante intereses moratorios, consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 7 de enero de 2018, hasta que se verifique su pago.”

2º CONFIRMASE en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

3º Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

Cópiese, notifíquese, publíquese y de no interponerse recurso de casación devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
Magistrado
67.216 - A

MARIA OLGA HENAO DELGADO
Magistrada

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Magistrado